

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/00513/2022.

Actor: ***** , Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable; a través de su apoderado legal ***** .

Autoridades Demandadas:

Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Departamento de Rastro Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Sentencia Definitiva

Tepic, Nayarit; a veintiuno de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/00513/2022, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, presidida por el **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir sentencia en el juicio promovido por ***** , **Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable**²; a través de su **apoderado legal ******* -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDOS

¹ En adelante “Segunda Sala”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

² En adelante ***** , salvo mención expresa.

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo, ***reclamando responsabilidad administrativa - patrimonial del Estado, en perjuicio del patrimonio de la parte actora, con motivo del daño y destrucción, derivado de la muerte de noventa y cinco unidades de ganado porcino, propiedad de la parte actora, sin derecho o causa legal que lo justifique.*** Señalando como autoridades demandadas al **Ayuntamiento de Tepic, Nayarit y al Departamento de Rastro Municipal del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.**

2. Registro y turno. Mediante acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, se tuvo por recibido el escrito de demanda por daño patrimonial, precisado en el punto de resultando que antecede, ordenando su registro en el libro de gobierno con la nomenclatura JCA/II/00513/2022, y se turnó a la extinta Ponencia G a cargo del Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de la otrora Segunda Sala Administrativa de este Tribunal en funciones de Magistrado.

3. Recepción de expediente y excusa. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, el Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, Secretario de la otrora Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, en funciones de Magistrado, tuvo por recibido el escrito de demanda aludido, y en ese mismo acto advirtió la actualización de un impedimento legal para conocer, tramitar y resolver el juicio en cita, ello a manifestar que el Presidente del Consejo de Administración y accionista de ***** S.A.P.I. de C.V. fue su padrino de bodas.

Excusa que fue planteada mediante oficio TJA-II-G/571/2022, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, ante el Pleno de este Tribunal.

Mediante Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa Número TJAN-P-076/2022, en la octava sesión ordinaria administrativa SO-08/2022, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se calificó como procedente la excusa en cita, y se instruyó a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal para que procediera a turnar el juicio JCA/II/0513/2022 al Magistrado que por razón de turno correspondiera para efectos de conocimiento, trámite y resolución correspondiente.

4. Turno a la extinta Ponencia E. Mediante oficio TJAN/SGA/853/2022, de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Pleno de este Tribunal, se remitió a la otrora Ponencia E de la Segunda Sala Administrativa, las constancias que integran el juicio contencioso en que se actúa para su trámite y resolución correspondiente.

5. Desechamiento. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la Ponencia E, de la extinta Segunda Sala Administrativa, desechó la demanda promovida por *****; Sociedad Anónima Productora de Inversión de Capital Variable, a través de su Apoderado Legal *****; al considerar que se actualizaba causal de improcedencia, prevista en los artículos 224, fracción IX y 129 fracción III de la Ley de Justicia.

6. Recurso de Reconsideración. Inconforme con la resolución precisada en el punto de resultando que precede, la parte actora interpuso Recurso de Reconsideración, el cual fue resuelto por la Ponencia F de la otrora Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, en fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, en el Recurso de Reconsideración RR/II/085/2022, en el cual se determinó Revocar la resolución de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, mediante la cual se desechó la demanda promovida; para efecto que, de no advertir causal de improcedencia diversa a la estudiada en el Recurso en cita, se admitiera a trámite la demanda.

7. Admisión de la demanda. El trece de enero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo, se admitió la demanda³ presentada por la parte actora, asimismo se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas, a excepción de una prueba testimonial al considerar que resultaba inútil para decidir sobre el fondo del asunto; así mismo se ordenó citar a la perito designada para que compareciera a ratificar el cargo que le fue concedido. En ese mismo acto, con fundamento en el artículo 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, se ordenó correr traslado a las autoridades demandas para que dentro del término legal de cinco días hábiles rindieran informe manifestando lo que a su interés legal conviniera y en su caso ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

8. Emplazamiento. En fecha uno y dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio, se emplazó a las autoridades demandas. Constancias visibles a fojas 100 y 101 del expediente en que se actúa.

9. Presentación de informes. El trece de febrero de dos mil veintitrés, el **Jefe del Departamento del Rastro Municipal y el Síndico Municipal, en representación del Ayuntamiento, ambos del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**; presentaron ante Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número mediante los cuales rindieron informe respecto de los hechos reclamados por la parte actora y ofrecieron pruebas, (visibles a fojas 102 a 129 del expediente en que se actúa).

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidos los oficios aludidos en el párrafo que precede, y por ofrecidas y admitidas las pruebas ofertadas por el **Jefe del Departamento del Rastro Municipal del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**.

En cuanto al **Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, representado por el **Síndico Municipal**, se determinó que la contestación de la reclamación, fue presentada de manera **extemporánea**, en consecuencia, se le tuvo por

³ Visible a fojas 96 a 97 del expediente en que se actúa.

confeso de los hechos que la promovente le atribuyó de manera precisa en la reclamación.

Finalmente, se señaló fecha para el desahogo de audiencia, acorde a lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios; en correlación con el artículo 226 de la Ley de Justicia.

10. Diferimientos para audiencia de desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, se difirió la fecha programada para el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, señalando para tal efecto el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, lo anterior debido a que el expediente en cita no estaba debidamente integrado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se difirió la fecha programada para el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, señalando para tal efecto el ocho de mayo de dos mil veintitrés, lo anterior debido a que se requirió al perito ofertado por la actora a efecto de que compareciera a ratificar el cargo conferido.

Mediante acuerdo de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, se difirió la fecha programada para el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, señalando para tal efecto el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, lo anterior debido a que se requirió de nueva cuenta al perito ofertado por la actora a efecto de que rindiera su peritaje.

Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés, se difirió la fecha programada para el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, señalando para tal efecto el veintidós de mayo de dos mil veintitrés, lo anterior debido a que se requirió por última vez al perito ofertado por la actora a efecto de que rindiera su peritaje con apercibimiento de imposición de multa en caso de desacato.

Mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se difirió la fecha programada para el desahogo de las pruebas ofertadas por las partes, señalando para tal efecto el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, en ese mismo acto se tuvo por recibido el peritaje rendido por la perito designada por la parte actora.

11. Desahogo de audiencia. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas previsto por el artículo 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, en correlación con el artículo 226 de la ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; en la cual se asentó la inasistencia de las partes, no obstante, de haber sido debidamente notificadas; se desahogaron las pruebas admitidas. En ese mismo acto, se acordó turnar para sentencia el expediente en que se actúa, acorde a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios.

12. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa. Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit⁴, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo. Sentencia que hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

⁴ Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 23⁵, 109, fracción XI, y 119 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit⁶; 1, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7, fracción II, 19, fracciones III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 3, fracción XI, inciso B; 15, 16, 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023⁷, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁸, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta Segunda Sala Unitaria Administrativa es constitucional y legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Estatal y un particular, donde ejerce jurisdicción y competencia este Órgano Jurisdiccional.

Segundo. De la improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con los artículos 17 y 18, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios; en correlación con los artículos 148⁹ y 230, fracción

⁵“Artículo 23.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

⁶ A quien se referirá en adelante como “ley de Justicia”.

⁷ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁸ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁹ “Artículo 184. Contestada la demanda, el magistrado instructor examinará el expediente, y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución

I¹⁰ de la Ley de Justicia, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, las cuales deben resolverse previamente al estudio del fondo de este Juicio Contencioso Administrativo, las opondan o no las partes, pues son de estudio preferente al tratarse de impedimentos legales que no permiten el estudio del fondo del asunto, por tanto, el juzgador debe primeramente analizarlas, pues de lo contrario se causarían evidentes daños y perjuicios a las partes promoventes.

Por lo anterior, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, procede a analizar de oficio, si en el Juicio que se resuelve se configura algún supuesto de los que se enuncian en los artículos previamente citados; en ese sentido, esta Sala, no aprecia que se actualice alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento de los que se enuncian en los preceptos previamente citados, que imposibiliten el pronunciamiento sobre el fondo del asunto, consecuentemente, no se sobresee el presente Juicio Contencioso Administrativo.

Tercero. Antecedentes del acto reclamado. Del escrito de reclamación se desprende que, la parte actora se dedica a la cría y venta de ganado porcino; y que derivado de dichas actividades, en múltiples ocasiones ha enviado al Rastro Municipal de Tepic, ganado porcino para su sacrificio con fines de venta; siendo el caso que, el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, se llevó al rastro municipal doscientas unidades de ganado porcino propiedad de la parte actora, para su sacrificio y preparación final, y para su posterior entrega en los puntos de venta; quedando resguardado dicho ganado porcino en los corrales diez y once del Rastro Municipal; continúa manifestando la actora que, ese mismo día, de los doscientos cerdos que se llevaron al rastro, únicamente se sacrificaron y entregaron a la parte actora ciento tres cerdos, con una merma de dos cerdos, quedando pendiente el sacrificio de noventa y cinco cerdos, los cuales según los planes de sacrificio

en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no resultare clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.”

¹⁰ “Artículo 230. La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;....”

del rastro municipal, sería llevado a cabo el domingo veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, quedando esos noventa y cinco cerdos resguardados en los corrales diez y once del Rastro en cita.

Que el veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora recibió una llamada telefónica del encargado de cerdos del rastro municipal *****, quien le dijo que por indicaciones de *****, Encargada del Departamento del Rastro Municipal, le informó que, derivado de la mortalidad de varios cerdos que se encontraban en el rastro, se les había dado la indicación de realizar diversas pruebas y análisis para determinar la enfermedad de los cerdos que habían muerto; y que mientras realizaban las pruebas todos los cerdos quedaban en cuarentena, y que bajo ninguna circunstancia podrían sacrificarse, dentro de los cuales se encontraban los noventa y cinco cerdos propiedad de la parte actora. Sin que al respecto se le hubiere informado tal situación mediante algún documento oficial acorde a las normas administrativas correspondientes, a efecto de justificar la retención de los noventa y cinco cerdos.

Menciona además la parte actora que, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural emitió un comunicado oficial en el que informó que, la causa de mortalidad de los cerdos era por enfermedades respiratorias estacionales, sospechando que se trataba de la bacteria denominada *actinoballus pleuropneumoniae* (APP) y no a causa de ningún virus letal y que no afectaba a los humanos, es decir, que no existía ningún riesgo para la salud de los humanos.

Continúa precisando la parte actora que el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se acudió ante el Rastro Municipal en cita, dirigiéndose con la ciudadana *****, solicitándole la devolución de los cerdos, ello con base al comunicado, y se hiciera la entrega de los documentos oficiales que sustentaban la retención de los animales; y que dicha persona manifestó textualmente que, *“hubo una reunión con las dependencias estatales y se dio la orden de sacrificar todos los cerdos y eso se hará”*.

Siendo que, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la parte actora tuvo conocimiento que el Rastro Municipal de Tepic, Nayarit; sin consentimiento, ni autorización de la actora, y sin tener ningún derecho real sobre el ganado porcino en cita, sin justificación o sustento legal alguno, se ejecutó una orden ilegal de sacrificio de (95) noventa y cinco unidades o cabezas de ganado porcino.

Aduciendo la parte actora que la autoridad debió proceder a su sacrificio y preparación, con fines de venta, porque no existía riesgo sanitario.

Cuarto. Estimación del monto del daño ocasionado. Del escrito inicial de demanda, el reclamante estimó un daño ocasionando que asciende a la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional), que es el equivalente a un promedio de ciento diez kilogramos, con un costo de \$41.00 (cuarenta y un pesos 00/100 moneda nacional) por kilogramo.

La parte reclamante ofreció un peritaje en valuación de valuación de bienes muebles cuyo resultado será descrito en la parte correspondiente de la presente resolución.

Quinto. Relación causa – efecto entre el daño producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor público del ente. La parte reclamante considera que la relación causa - efecto que refiere el artículo 16, fracción V, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, entre el daño producido y la presunta actividad administrativa irregular del servidor del ente público, surge debido a que el daño es consecuencia inmediata y directa de la ejecución de la orden ilegal de sacrificio de noventa y cinco cabezas de ganado porcino, lo que atiende a una actividad administrativa irregular, porque no existió ningún procedimiento administrativo que ampare dicha actuación por parte del servidor público.

Sexto. Estudio de Fondo. La parte reclamante precisa que los daños ocasionados a su patrimonio y la actividad administrativa irregular de las autoridades demandadas, hace que coexista la relación causa-efecto porque el daño es consecuencia directa de la ejecución de una orden ilegal de sacrificio de noventa y cinco cabezas de ganado porcino.

Por su parte, el **Arquitecto *******, **Jefe del Departamento de Rastro Municipal del XLII Ayuntamiento de Tepic, Nayarit**, mediante oficio sin número presentó **informe y** a la postre ofreció **pruebas**, en los siguientes términos:

Al respecto opuso la excepción de la obligación de indemnizar, implicando la improcedencia de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

- a) *Falta de legitimación pasiva en la causa:* aduce la autoridad demandada que las prestaciones y manifestaciones expuestas en la demanda parte de una base inexacta, resultando alegaciones falsas y maliciosas, con el afán de obtener una indemnización económica respecto del reclamo al que cree tener derecho; señala además que la autoridad que representa carece de legitimación pasiva “*ad causam*” explicando en qué consiste la misma; y concluyendo que en ese sentido, puede determinarse que el Ayuntamiento de Tepic no funge pasivamente como la autoridad que determinó la actuación del día veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Lo anterior, al existir un acta circunstanciada de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, levantada en la Secretaría de Desarrollo Rural, interviniendo en ella el Representante Estatal Fitozoosanitario y de Inocuidad Agropecuaria y Acuícola en Nayarit, el Secretario de SEDER, el Secretario de Salud de Gobierno del Estado, COESPRISNAY, el Coordinador de Campañas Zoosanitarias, el Presidente del Comité Pecuario en el Estado, y la Jefa del Departamento del Rastro Municipal de Tepic, la cual fue llevada a

cabo para tratar el problema de la mortalidad de ganado porcino en el rastro municipal del Tepic.

De manera sustancial en el acta de referencia, se precisó lo siguiente:

La responsable del Rastro Municipal comentó que el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se puso en cuarentena el área de porcinos, debido a que de las 221 doscientas veintiún cabezas que había ese día, el guarda rastro reportó que murieron 12 doce, que al día siguiente (sábado veinticinco diciembre) murieron 15 quince, el domingo veintiséis de diciembre murieron 16 dieciséis, el lunes veintisiete de diciembre murieron 14 catorce, y el lunes veintiocho de diciembre hasta las dieciocho horas murieron 9 nueve; que en todos los casos se descartó cualquier tipo de trauma, y que se presentaron datos de insuficiencia respiratoria, misma que los llevó a la muerte.

Que los casos se propagaron rápidamente debido al hacinamiento y excedente de animales en los corrales.

Que se solicitó ayuda a SENASICA (Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria) ante un probable brote infeccioso; que personal de dicha institución acudió y realizaron necropsias y toma de biopsia a varios animales fallecidos, dichas pruebas se enviaron a laboratorio en la ciudad de México y al CENASA (Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico de Salud Animal), descartándose peste porcina africana y fiebre porcina clásica. no dice cuándo les entregaron los resultados

Que se *corrieron* más pruebas laboratoriales y *todo apuntó* a neumonía causada por *actinobacillus pleuroneumoniae* app. Que personal de SENASICA informó que se trataba de un bacilo oportunista presente en el ganado porcino de forma natural manifestándose en forma de infección neumónica bajo situaciones de

inmunosupresión, estrés asociada a otras enfermedades y que se disemina fácilmente en situaciones de hacinamiento, motivo por el cual se recomendó a la jefatura del Departamento del Rastro no permitir el hacinamiento de animales en los chiqueros del Rastro Municipal de Tepic, ni exceder el máximo de cabezas permitidas por corral, un aproximado de 45 cuarenta y cinco cabezas acorde a las dimensiones de los mismos.

Se asentó también en dicha acta que SENASICA manifestó que el bacilo no es transmisible al humano ni a otras especies animales.

Por lo que, en dicha acta de manera colegiada se decidió el sacrificio de 154 cabezas de ganado porcino que se mantenían en cuarentena precautoria, así como realizar lavados exhaustivos y desinfección a los corrales donde se encontraban los animales, y de igual manera al área de sacrificio de porcinos. Y dar seguimiento de manera permanente al funcionamiento del rastro, buscando la mejora continua.

Finalmente en dicha acta se estableció que, derivado del sacrificio de ganado porcino por motivos de salud social, se acordó que a los introductores de ganado porcino que tuvieran cabezas vivas resguardadas en el Rastro Municipal de Tepic el día 28 veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, serían indemnizados en sus pérdidas en forma tripartita por los gobiernos federal (SENASICA) estatal y municipal, a fin de proteger la economía del poricultor e introductor de ganado porcino, quedando el pago total de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) de la siguiente forma, \$***** gobierno federal, \$***** gobierno estatal y \$***** gobierno municipal.

b) *Inverosimilitud*: La autoridad en cita señala que al Ayuntamiento de Tepic, no le corresponde la obligación de indemnizar al reclamante,

ya que argumenta que la actividad irregular no le es imputable, toda vez que fue una decisión por un tema de salud pública y en conjunto con las instancias estatales y federales; advierte que la supuesta lesión patrimonial carece de verosimilitud, toda vez que la parte actora no expuso ni ofreció medio de convicción que acredite aunque sea de manera indiciaria “*que el daño patrimonial que se dice sufrió su vehículo, así como los daños físicos que sufrieron las personas que viajaban en el mismo se originó por el supuesto mal estado de una vialidad máxime que ya se demostró que vialidad no pertenece a la competencia del presente jurídica o administrativa de este H Ayuntamiento*” (sic).

c) *Ad cautelam excepción de la obligación de indemnizar.* La autoridad hace valer la excepción de indemnizar a la reclamante, con apoyo en lo previsto por el artículo 4, fracción V; en relación con el numeral 17, fracción IV, y 24, todos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios; los cuales disponen:

Artículo 4. Se exceptúan de la obligación de indemnizar de acuerdo con esta ley:

(...)

V. La que derive de hechos y circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y;

(...)

Artículo 17. Se consideran improcedentes las reclamaciones de responsabilidad patrimonial cuando:

(...)

IV. Se actualice alguna de las excepciones señaladas en el artículo 4 de esta ley.

Artículo 24. A la autoridad presuntamente responsable le corresponderá probar, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables; que no son desproporcionales a los que pudieran afectar al común de la población; o bien, la existencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Aduciendo la autoridad al respecto que, se exime de la obligación de indemnizar cuando los daños *_sin aceptar su existencia ni mucho menos la cusa de ellos señalado por la reclamante- pues derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables. Señalando que aun en el supuesto sin conceder de que efectivamente haya sucedido el evento como lo narra el reclamante, es un hecho notorio donde se determinó actuar en pro de la salud pública del Ayuntamiento de Tepic.*

Finalmente, la autoridad en cita asevera que el reclamante no ofreció la prueba conducente, idónea y fidedigna que le permitiera establecer la valoración del supuesto daño patrimonial cuya reparación pretende, ello en virtud de que, según su dicho, no se ofreció la prueba pericial en valoración de daños, señalando dicha autoridad que en consecuencia la pretensión para reparar la supuesta actividad administrativa irregular resulta inatendible.

Derivado de lo anterior, esta Sala Unitaria estima pertinente realizar un análisis de los elementos de convicción aportados a efecto de acreditar o no, la responsabilidad patrimonial administrativa por actividad irregular de los entes públicos.

En ese tenor, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios define en el artículo 3, fracción I, la actividad administrativa irregular de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Actividad administrativa irregular:** aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de **justificación** para legitimar el daño de que se trate.”

Asimismo, el artículo 5 del ordenamiento en cita, establece:

“Artículo 5. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas y ser desproporcionados a la que pudiera afectar al común de la población.”

A su vez el artículo 23 prevé:

“Artículo 23. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I.** En los casos en que las causas productoras del daño sean claramente identificables, la relación causa-efecto entre el daño patrimonial y la acción administrativa imputable a la entidad deberá probarse plenamente; y
- II.** En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas causales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar el daño patrimonial reclamado.”

De los numerales antes transcritos, se desprende que, para que pueda configurarse la responsabilidad patrimonial del Estado deben concurrir los siguientes requisitos:

- a) La existencia de los daños y/o perjuicios que constituyen la lesión patrimonial reclamada.
- b) Que la lesión patrimonial tenga su origen en la actividad administrativa irregular del Estado.
- c) La existencia de un nexo causal entre la actividad administrativa y el daño ocasionado al particular.

Lo anterior se encuentra robustecido con la siguiente Tesis Aislada, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que este Tribunal comparte, misma que pertenece a la Décima Época y cuenta con Registro número 2006255, pudiendo ser consultada en la página 820 del Libro 5, Tomo I de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de Abril de 2014, cuyo rubro y texto establece:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA. Toda vez que el término "responsabilidad objetiva" que prevé la Constitución, no puede ser entendido en el sentido que se le atribuye a la responsabilidad objetiva civil, sino que refiere a una responsabilidad derivada de un acto irregular del Estado, deben trasladarse los requisitos propios de la responsabilidad civil al esquema de responsabilidad patrimonial del Estado, sin ser necesario probar la culpa de un agente del Estado en particular, sino la actuación irregular de la dependencia demandada. Así, para que proceda el pago indemnizatorio por la actividad irregular del Estado, deben concurrir los siguientes requisitos: 1) La existencia de un daño. Dicho daño debe ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una o varias personas. 2) Que el daño sea imputable a la Administración Pública, por ser efecto de su actividad administrativa irregular, la cual puede consistir en la prestación

deficiente del servicio público de salud. 3) El nexa causal entre el daño y la actividad de la Administración Pública.”

Ahora, en la especie, la parte accionante aduce la omisión del Rastro Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, al haber ejecutado una orden ilegal, sacrificando a noventa y cinco cabezas de ganado porcino, sin haberle hecho de su conocimiento y sin autorización de la moral propietaria, sin notificación formal mediante escrito, y sin tener ningún derecho real sobre el ganado porcino en cita.

La parte actora ofertó elementos de convicción, mismos que fueron admitidos mediante acuerdo, y desahogados en audiencia, siendo los siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Instrumento Público número *****, Tomo *****, Libro *****, del Protocolo del Notario Público ***** del Estado de Jalisco, de fecha *****.

A efecto de acreditar la actividad comercial de la reclamante, consistente en la cría y engorda de todo tipo de ganado y aves de corral, la enajenación de los mismos y de sus derivados, ya sea en estado natural o industrializados. Visible a fojas 13 a 40 del expediente en que se actúa.

2. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Instrumento Público número *****, Libro *****, Tomo *****, del protocolo del Notario Público número *****, Licenciado *****, de fecha *****. En la cual consta la fe de hechos; a efecto de acreditar la existencia de cincuenta y ocho cabezas de ganado porcino propiedad de la moral accionante, en los corrales del rastro municipal. Visible a fojas 41 a 43 del expediente en que se actúa.

3. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del Instrumento Público número *****, Libro *****, Tomo *****, del protocolo del Notario Público número *****, Licenciado *****, de fecha *****.

En la cual consta la fe de hechos; a efecto de acreditar la inexistencia de cabezas de ganado porcino propiedad de la persona moral accionante, en los corrales del rastro municipal.

4. **Documental pública.** Consistente en la reimpresión de la publicación digital de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós. A efecto de acreditar que el virus detectado en el ganado porcino no afectaba la salud de los humanos.
5. **Documental pública.** Consistente en la factura *****, de fecha *****. A efecto de acreditar el uso de los servicios del Rastro Municipal por la moral reclamante.
6. **Pericial en valuación de bienes muebles.** A cargo de la Licenciada *****, Corredor Público número *****, a efecto dictaminar en materia de valuación de bienes muebles sobre el valor comercial de las cabezas de ganado en el mes de diciembre de dos mil veintiuno entre otros datos. Peritaje que fue presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés ante Oficialía de Partes de este Tribunal. Visible a fojas 176 a 191 del expediente en que se actúa.
7. **Presuncional en su doble aspecto de legal y humano.** Consistente en todo lo que beneficie y favorezca a los intereses del actor.
8. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado y lo que se llegue a actuar dentro de la presente causa.

Por su parte la autoridad demandada a saber **Jefe de Departamento del Rastro Municipal ofertó elementos de convicción** admitidos mediante acuerdo, y desahogados en audiencia, siendo **los** siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento como Jefe de Departamento de Rastro Municipal, de

fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintidós. A efecto de acreditar el carácter con el que compareció a juicio.

- 2. Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, celebrada por *****, representante Estatal Fitozoosanitario y de Inocuidad Agropecuaria y Acuícola en Nayarit, Ingeniero *****, Secretario de Desarrollo Rural de Nayarit, Doctor *****, Secretario de Salud del Gobierno del Estado, Doctor *****, Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, *****, Coordinador de Campañas Zoonositarias, *****, *****, Presidente del Comité Pecuario en el Estado, Ingeniero *****, Jefa de Departamento en el Rastro Municipal de Tepic. Cuyo contenido ya fue narrado con antelación. Visible a fojas 107 a 108 del expediente en que se actúa.
- 3. Documental pública.** Consistente en copia certificada de las actas circunstanciadas con folios *****, *****, DS/RS/R/0020/21 y *****. A efecto de acreditar la muerte de 5, 7, 6 y 1 cabezas de ganado porcino haciendo un total de diecinueve cabezas, en fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno; ganado propiedad de la persona moral reclamante.
- 4. Instrumental de actuaciones.** Consistente en la prueba integrada por todas aquellas actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del presente asunto.
- 5. Presuncional legal y humana.** Consistente por aquellas presunciones derivadas de la ley o aquellas que el Tribunal deduzca de un hecho o hechos conocidos para averiguar otro.

Elementos de convicción que fueron admitidos mediante acuerdo de admisión, de fecha trece de enero de dos mil veintitrés; y acuerdo de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés donde se tuvo por contestada la reclamación; y desahogados en el presente juicio mediante audiencia

celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintitrés; a las que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, V, VI, VII y VIII, 175, 176, 213, 201, 220, 222 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicada supletoriamente al presente procedimiento, conforme lo previene el numeral 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios¹¹.

De las pruebas previamente descritas, debidamente administradas, así como de los argumentos vertidos por las partes y la totalidad de constancias que integran el expediente, se tiene plenamente acreditada la actividad comercial de *****, así como el cargo ostentado por la autoridad demandada; aunado a ello se tiene lo siguiente:

- En fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, la moral reclamante ingresó al Rastro Municipal de Tepic, 198 ciento noventa y ocho cabezas de ganado porcino, de los cuales se sacrificaron y entregaron a ***** 103 ciento tres cabezas de ganado porcino, para su venta y distribución. Quedando pendientes por sacrificar 95 cabezas de ganado porcino.

Hecho que se acredita mediante una foja en copia certificada aportada por la autoridad demandada a saber **Jefe de Departamento del Rastro Municipal de Tepic**, correspondiente al formato de recepción y sacrificio de ganado, visible a foja 114 del expediente.

- Mediante copias certificadas de las actas circunstanciadas con folios *****, *****, ***** y *****, de fechas veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, en el

¹¹ “**Artículo 7.** A falta de disposición expresa de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las contenidas en el Código Fiscal, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos, el Código Civil y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes en el Estado. Para los efectos administrativos, la interpretación de este ordenamiento corresponde a cada ente público y para los efectos jurisdiccionales al Tribunal de Justicia Administrativa.”

Rastro Municipal de Tepic, Inspectores Sanitarios efectuaron el aseguramiento de 5, 7, 6 y 1 animales muertos dentro de chiqueros, por considerarse no aptos para consumo humano, haciendo un total de 19 diecinueve cabezas de ganado porcino muerto y asegurado. Ganado propiedad de *****. Constancias visibles a fojas 110 a 113 del expediente en que se actúa, mismas que obran en copia certificada.

Lo que implica que, de las noventa y cinco cabezas pendientes por sacrificar, mediante las actas circunstanciadas en cita, se justificó la merma de diecinueve cabezas de ganado porcino; quedando pendientes por sacrificar 76 setenta y seis cabezas de ganado.

- Que mediante Acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, celebrada por ***** , representante Estatal Fitozoosanitario y de Inocuidad Agropecuaria y Acuícola en Nayarit, Ingeniero ***** , Secretario de Desarrollo Rural de Nayarit, Doctor ***** , Secretario de Salud del Gobierno del Estado, ***** , Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, ***** , Coordinador de Campañas Zoonositarias, ***** , ***** , Presidente del Comité Pecuario en el Estado, Ingeniero ***** , Jefa de Departamento en el Rastro Municipal de Tepic; se precisó que el veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, se puso en cuarentena el área de porcinos, debido a la muerte de 66 sesenta y seis cabezas de ganado porcino entre el veinticuatro y veintiocho de diciembre de ese año, por insuficiencia respiratoria.
- Que en dicha acta se hizo constar que los casos se propagaron rápidamente debido al hacinamiento y excedente de animales en los corrales. Por lo que personal de SENASICA (Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria) realizó necropsias y toma de biopsia a varios animales fallecidos, dichas pruebas se enviaron a laboratorio en la ciudad de México y al CENASA (Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico de Salud Animal),

descartándose peste porcina africana y fiebre porcina clásica. Cabe destacar que en dicha acta no se señalaron fechas en cuanto a los hechos precisados en este párrafo.

- Que en dicha acta se precisó que “*todo apuntó*” a que las muertes de ganado porcino fue por neumonía causada por *actinobacillus pleuroneumoniae* app. Y que personal de SENASICA determinó que se trató de un bacilo oportunista presente en el ganado porcino de forma natural manifestándose en forma de infección neumónica bajo situaciones de inmunosupresión, estrés asociada a otras enfermedades y que se disemina fácilmente en situaciones de hacinamiento, **motivo por el cual se recomendó a la jefatura del Departamento del Rastro no permitir el hacinamiento** de animales en los chiqueros del Rastro Municipal de Tepic, ni exceder el máximo de cabezas permitidas por corral, un aproximado de 45 cabezas acorde a las dimensiones de los mismos.
- Se asentó también en dicha acta que SENASICA manifestó que el bacilo no es transmisible al humano ni a otras especies animales.
- De manera colegiada, se decidió el sacrificio de 154 ciento cincuenta y cuatro cabezas de ganado porcino que se mantenían en cuarentena precautoria.
- Finalmente en dicha acta se acordó que, a los introductores de ganado porcino que tuvieran cabezas vivas resguardadas en el Rastro Municipal de Tepic el día veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, serían indemnizados en sus pérdidas en forma tripartita por los gobiernos federal (SENASICA) estatal y municipal, a fin de proteger la economía del poricultor e introductor de ganado porcino, quedando el pago total de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional)

de la siguiente forma, \$***** gobierno federal, \$***** gobierno estatal y \$***** gobierno municipal.

- Que en fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural publicó un artículo 8579/2021, titulado: “*Investiga Agricultura Mortandad de cerdos en rastro municipal de Nayarit*”, en la siguiente dirección electrónica: <https://www.gob.mx/senasica/articulos/investiga-agricultura-mortandad-de-cerdos-en-rastro-municipal-de-nayarit-291434>, en donde se precisó que del análisis a las muestras procesadas en el laboratorio nivel de bioseguridad tres de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en la ciudad de México, se descartó la presencia de peste porcina africana y fiebre porcina clásica, por lo que SENASICA ordenó el cierre inmediato del rastro y la disposición sanitaria de los cerdos, con la finalidad de evitar la propagación de cualquier agente infeccioso y su ingreso a la cadena de suministro, señalando que:

*“Tras recibir la notificación de la muerte de cerdos en el rastro municipal de Tepic, Nayarit, técnicos del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica) se trasladaron de manera inmediata para determinar las causas y emprender las medidas necesarias de contención. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural informó que los técnicos de la Dirección General de Salud Animal recabaron muestras, las cuales se están procesando actualmente en el laboratorio nivel de ***** y del Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal (Cenasa) de Tecámac, Estado de México. A través del análisis de las muestras, se descartó la presencia de peste porcina africana y de fiebre porcina clásica, por lo cual se sospecha que puede tratarse de *Actinobacillus pleuropneumoniae* (App), bacteria que causa enfermedad respiratoria en cerdos y que no afecta al ser humano. Se espera en breve contar con resultados concluyentes para atacar el problema. Los técnicos de la Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales (CPA) del Senasica ordenaron el cierre inmediato del rastro y la disposición sanitaria de los*

cerdos, con la finalidad de evitar la propagación de cualquier agente infeccioso y su ingreso a la cadena de suministro. Luego de que los técnicos de Agricultura tomaron las muestras, los cerdos fueron incinerados y enterrados en una fosa que se cavó en el mismo predio del rastro, la cual fue encalada para aniquilar a los agentes infecciosos”.

- Que en fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Notario Público número ****, Licenciado ****, mediante Instrumento Público número ****, Libro ****, Tomo ****, hizo constar la fe de hechos; a efecto de acreditar la existencia de cincuenta y ocho cabezas de ganado porcino propiedad de la moral accionante, en los corrales del rastro municipal. Asimismo, mediante Instrumento Público número ****, Libro ****, Tomo ****, el Notario en cita, en fecha de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, hizo constar la fe de hechos; a efecto de acreditar la inexistencia de cabezas de ganado porcino propiedad de la persona moral accionante, en los corrales del rastro municipal.
- Que mediante el dictamen número **** rendido por la Licenciada ****, Corredor Público número ****, se concluyó un valor comercial por kilo de carne en canal al mes de diciembre de dos mil veintiuno en número redondos de \$38.00 (treinta y ocho pesos 00/100 moneda nacional) y un valor comercial del ganado en canal al mes de diciembre de dos mil veintiuno en número redondos de \$270,222.00 (doscientos setenta mil doscientos veintidós pesos 00/100 moneda nacional) referentes a noventa y cinco cabezas de ganado porcino.

Por lo que, de la cantidad total precisada, entre 95 cabezas de ganado porcino arroja un valor de \$2,844.44 (dos mil ochocientos cuarenta y cuatro 44/100 moneda nacional) por cabeza de ganado. Peritaje que fue presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés ante Oficialía de Partes de este Tribunal. Visible a fojas 176 a 191 del expediente en que se actúa.

Cabe señalar que dicho peritaje se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha siete de junio de dos mil veintitrés; mismo que fue debidamente notificado a las partes, y el cual no fue objetado. Constancias visibles a fojas 192 a 200 del expediente en que se actúa.

Ahora bien, no pasa por desapercibido para esta Sala que, la parte reclamante en la narración de hechos de su demanda, expuso que las doscientas unidades de ganado porcino que llevó a las instalaciones del rastro municipal fueron resguardados en los corrales 10 y 11, hecho que la autoridad demandada no desvirtuó, ni hizo manifestación al respecto; de igual manera del Acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, aportada por la autoridad demandada, se advierte que la Encargada del Rastro Municipal expuso que, los casos se propagaron rápidamente debido al hacinamiento y excedente de animales en los corrales, y que en esa misma Acta SENASICA informó que el virus detectado, se disemina fácilmente en situaciones de hacinamiento, recomendando en ese acto a la Jefa del Departamento del Rastro no permitir el hacinamiento de animales en los chiqueros del Rastro Municipal de Tepic, ni exceder el máximo de cabezas permitidas por corral, un aproximado de 45 cuarenta y cinco cabezas acorde a las dimensiones de los mismos.

En ese sentido, se puede advertir que no obstante del hacinamiento de animales, hecho expuesto en el Acta previamente citada, las autoridades del Rastro Municipal de Tepic, al percatarse de la muerte de ganado porcino, de inmediato solicitaron ayuda a las autoridades sanitarias, a efecto de determinar el origen de la mortandad, actuando de conformidad a la normativa establecida al efecto, siendo los artículos 1, 2, 118 al 125 del Reglamento de Salud para el Municipio de Tepic; 1, 4 inciso B, y 186 a 188 del Reglamento de Salud para el Estado de Nayarit; y acorde a los Lineamientos señalados en la guía para la verificación y dictamen sanitario de la carne de rastros municipales. Al respecto dichos numerales, disponen:

REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE TEPIC

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer y desarrollar las normas, medidas, disposiciones y atribuciones del Ayuntamiento en materia de salubridad general y local, así como las medidas y disposiciones sanitarias a que deberán sujetarse los establecimientos y servicios a que se refiere la Ley de Salud para el Estado de Nayarit y este ordenamiento.

ARTÍCULO 2.- El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Salubridad Municipal y sus organismos auxiliares, vigilará que se cumpla dentro del ámbito de su competencia con todas las disposiciones de la Ley de Salud para el Estado y el presente ordenamiento, además de colaborar con todos los medios que tenga a su alcance, para mejorar la salud pública en el Municipio.

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD SANITARIA ARTÍCULO

118.- Las medidas de seguridad sanitaria son las prevenciones que puede adoptar la Dirección de Seguridad Municipal o sus inspectores y visitantes para proteger la salud de los habitantes del Municipio de Tepic, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieren.

ARTÍCULO 119.- Son medidas de seguridad sanitaria las siguientes:

- I. El aislamiento.*
- II. La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora y nociva.*
- III. La suspensión de trabajos o servicios.*
- IV. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos y substancias.*
- V. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio.*
- VI. Las demás que se deriven de la Ley de Salud para el Estado y de este Reglamento, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud de los habitantes del Municipio.*

ARTÍCULO 120.- El aislamiento consiste en separar por el tiempo necesario a las personas infectadas, durante el periodo de transmisibilidad, en lugares y condiciones que eviten el peligro de contagio; o de los animales, ganado o aves

que muestren síntomas de padecer alguna enfermedad o sufran lesión que los haga impropios para el consumo humano, así como de aquellos aparentemente sanos que hayan tenido contacto con estos.

ARTÍCULO 121.- La suspensión de trabajos o servicios será temporal, podrá ser total o parcial y se aplicará por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que pongan en peligro la salud de las personas. La suspensión será levantada a solicitud del interesado o por propia autoridad que la ordenó, cuando cese la causa por la cual fue decretada.

ARTÍCULO 122.- El aseguramiento de objetos, productos y substancias tendrá lugar cuando se presuma que pueden ser nocivos para la salud de las personas o carezcan de los requisitos esenciales que se establezcan en las disposiciones legales aplicables, quedando en depósito de la autoridad sanitaria municipal hasta en tanto se determine previo dictamen, su destino.

ARTÍCULO 123.- Los bienes asegurados que no resulten nocivos para la salud serán devueltos a sus dueños, si dentro del término de 30 días naturales acreditan con el acta (copia) su legal procedencia y que cumplen los requisitos esenciales que establezcan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 124.- Los productos perecederos y asegurados que se descompongan en poder de la autoridad sanitaria, así como de los objetos, los productos o substancias que se encuentren en evidente estado de descomposición, adulteración o contaminación que nos los hagan aptos para su consumo humano, serán destruidos de inmediato por la referida autoridad, la cual levantará acta circunstanciada de la destrucción. Los productos perecederos que no se reclamen por los interesados dentro de las veinticuatro horas de que hayan sido asegurados, quedarán a disposición del Municipio, el cual podrá entregarlos para su aprovechamiento a instituciones de asistencia social públicas o privadas.

ARTÍCULO 125.- Para determinar el destino de animales, ganado o aves, carne y sus derivados, se deberá estar al catálogo de enfermedades o padecimientos contemplados en Leyes y Reglamentos Federales y Locales

con ellos relacionados, respetándose la garantía de audiencia y la posibilidad de recibir dictamen de laboratorio o perito en la materia, a cargo del interesado.

LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE NAYARIT RASTROS

ARTÍCULO 186.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por rastro, el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo público.

ARTÍCULO 187.- El funcionamiento, aseo y conservación de los rastros municipales, quedará a cargo de la autoridad municipal competente, si fueren concesionados a particulares, las acciones anteriores, quedarán a cargo de los mismos y bajo la verificación de las autoridades municipales competentes. En ambos casos, quedan sujetos a la observación de lo dispuesto por esta Ley y otras disposiciones legales aplicables, queda prohibido el funcionamiento de rastros y el sacrificio en condiciones inhumanas que no cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 188.- Los animales deberán ser examinados en pie y en canal por la autoridad sanitaria competente la cual señalará que carne puede destinarse a la venta pública.

En tanto que, los Lineamientos señalados en la guía para la verificación y dictamen sanitario de la carne de rastros municipales es un ordenamiento dirigido a los verificadores sanitarios, que contiene información referente a la prevención y corrección de anomalías sanitarias en el personal, instalaciones, equipo, manejo y control sanitario de la carne. De igual forma, da a conocer las condiciones patológicas más comunes en la carne, para aprobar o rechazar su consumo humano. Contenido SISTEMA LINFATICO GRUPO I. Septicemia-Toxemia Piemia, Fiebre Porcina Clásica, Erisipela, Listeriosis GRUPO II. Granulomatosis Tuberculosis, Granuloma Coccidioidal GRUPO III.

Misceláneos Contusiones y heridas, Uremia, Olor sexual
en cerdos, Miositis, Asfixia, Condiciones Patológicas de
la Piel GRUPO IV. Parásitos Pigmentos A. Parásitos de
la carne Cisticercosis bovina, Cisticercosis porcina, Cisticercosis ovin
a, Sarcosporidiosis, Anaplasmosis B. Condiciones
pigmentarias Melanosis, Ictericia, Xantosis, Porfiria
congénita, Ocronosis GRUPO
V. Neoplasmas A. Neoplasmas comúnmente observados en
verificación de carnes Linfoma maligno, Sarcomas, Epiteliomas
GRUPO VI. Enfermedades vesiculares Lengua
azul Glosario. Bibliografía

*Guía para la verificación y dictamen sanitario de la carne en rastros
municipales. Servicios Publicado en 1997N.º de páginas 172
páginas Exportar cita [BiBTeX](#) [EndNote](#) [RefMan](#)*

Del análisis expuesto, se determina que, la **reclamación resulta infundada**, puesto que, de la totalidad de constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad demandada actuó conforme a derecho, ante un probable brote infeccioso entre el ganado, a fin de prever que se llevara a cabo la distribución de carne no apta para el consumo humano; que si bien se estableció que el virus detectado en los porcinos no afectaba la vida de los humanos, la finalidad del sacrificio de animales fue justificado con el objeto de evitar la propagación de agentes infecciosos y su ingreso a la cadena de suministro de carne de cerdo entre la población.

Aunado a lo anterior, la determinación de sacrificar el ganado porcino, atendió a la orden consensuada respecto de la disposición sanitaria de cerdos, luego de realizarse diversas pruebas por las autoridades sanitarias federales correspondientes, quienes señalaron que fue oportuno el aviso dado por las autoridades del Rastro Municipal. En ese sentido se tiene que la autoridad demandada justificó de manera fehaciente su actuar,

legitimando con ello el daño causado, sin que ello implique una actividad administrativa irregular.

De ahí que, para que los daños provocados puedan ser materia de indemnización o responsabilidad patrimonial, es menester que éstos resulten ciertos e imputables a la Administración Pública; es decir, que las circunstancias de modo, tiempo y lugar que el reclamante aduce, deben resultar indubitables, lo que en la especie no aconteció.

Resulta aplicable la tesis aislada número I.4o.A.37 A (10a.), en materia Administrativa, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 2075 del Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con número de registro 2003141; cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NOCIÓN DE NEXO CAUSAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL PAGO INDEMNIZATORIO CORRESPONDIENTE. *En el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado, uno de los elementos para la procedencia del pago indemnizatorio correspondiente lo es la demostración del nexo causal entre la lesión producida y la actividad administrativa irregular desplegada, pues tanto a nivel doctrinario como legal - específicamente en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado- se exige la demostración de tal aspecto. En este contexto, el nexo causal se concibe como un conector capaz de asociar dos o más eventos en una relación causa-efecto de correspondencia, basado en el principio de razón suficiente; esto es, supone que se constate o verifique la interrelación de determinados eventos -antecedente y consecuente- a partir de un análisis fáctico para determinar si los sucesos ocurridos concurren y determinan la producción del daño. Es así que el concepto de relación causal resulta relevante e indispensable para verificar si se configura la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo cual implica el análisis, en su caso, de un conjunto complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de*

otros, reduciéndose el problema en fijar qué hecho o condición puede ser relevante en sí mismo para obtener el resultado final; en otras palabras, poder anticipar o prever si a partir de ciertos actos u omisiones se da la concurrencia del daño era de esperarse en la esfera normal del curso de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de forma que sólo en el primer caso, si el resultado corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta y se encuentra en relación causal con ella, sirve de fundamento al deber de indemnizar, aunado a que debe existir una adecuación entre acto y evento, a lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo, y sólo cuando sea así, alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño, lo cual excluye tanto a los actos indiferentes como a los inadecuados o no idóneos, así como a los absolutamente extraordinarios.”

Bajo tales circunstancias, la reclamación de la actora, resulta **improcedente**, pues de conformidad a los establecido en los artículos 1, 5, 16, y 23, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios, para efecto de que la reclamación sea procedente es requisito *sine qua non* que se acredite de manera fehaciente la actividad administrativa irregular del servidor del ente público, lo que en el tema en estudio, no sucedió.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la pretensión del reclamante es precisamente la indemnización que resarza el perjuicio causado a su patrimonio, lo cual es ineludible; sin embargo, de la multitudada Acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, en su parte final, se asentó de manera clara y precisa lo siguiente:

*“Derivado de la decisión de sacrificar el ganado porcino **por motivos de salud social**, se acordó que a los introductores de ganado porcino que tuvieran cabezas vivas resguardadas en el Rastro Municipal de Tepic el día 28 de diciembre 2021, **serán indemnizados en sus pérdidas** en forma tripartita por los gobiernos federal (SENASICA) Estatal y Municipal, esto con el fin de proteger la economía del*

*porcicultor e introductor de ganado porcino, quedando el pago total de \$***** de la siguiente forma, \$***** m.n. gobierno federal, \$***** m.n. gobierno estatal y \$*****.00 m.n. gobierno municipal”.*

Concluyendo esta Sala Unitaria que, si bien no es procedente la reclamación hecha por la parte actora, ello al no haberse acreditado los elementos necesarios para su procedencia, conforme lo establece la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Nayarit y sus Municipios; toda vez que del análisis efectuado ha quedado precisado, que si bien se lesionó el patrimonio de la reclamante y el daño fue cuantificable, no se acreditó la actividad administrativa irregular; ello al haber justificado la autoridad demandada su actuar, por lo tanto no es procedente la reclamación como tal; sin embargo, de las constancias que integran el expediente, y en particular el Acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, ofrecida por la autoridad demandada, a la cual esta Sala otorgó pleno valor probatorio; se tiene que las autoridades que en ella intervinieron acordaron indemnizar a los afectados por el sacrificio de ganado porcino, lo que incluye sin lugar a dudas en dicha indemnización a la parte actora reclamante Productora Pecuaria ***** S.A.P.I. de C.V. derivado de ello se dejan a salvo los derechos de la persona moral en cita, para que los haga valer ante las autoridades correspondientes.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en los artículos 119 y 230 de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit:

RESUELVE:

Primero. La parte reclamante no acreditó los extremos de su acción.

Segundo. Se declara **improcedente el pago de indemnización en favor de la reclamante ***** S.A.P.I. de C.V.** por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, al no haberse acreditado la actividad administrativa

irregular del Estado, atento a las consideraciones expuestas en el Considerando Sexto de la presente resolución.

Tercero. Se dejan a salvo los derechos de ***** S.A.P.I. de C.V. para que haga valer el pago de la indemnización, en favor de la reclamante, acorde a lo dispuesto en el Acta de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno debidamente descrita en la presente.

Cuarto. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, envíese el presente expediente al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Notifíquese de manera personal a la reclamante y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Coordinadora de Acuerdos y Proyectos, Licenciada **Catalina Ramírez Salinas**.